

## SESIONES ORDINARIAS

2006

## ORDEN DEL DIA N° 713

COMISIONES DE EDUCACION  
Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 2 de agosto de 2006

Término del artículo 113: 11 de agosto de 2006

SUMARIO: **Programa** Nacional de Educación Sexual Integral. Creación.

1. **Barbagelata y otros.** (2.210-D.-2005.)
2. **Rico.** (88-D.-2006.)
3. **Maffei y otros.** (127-D.-2006.)
4. **Marino (J. I.).** (1.433-D.-2006.)
5. **Pinedo y otros.** (1.691-D.-2006.)
6. **Lix Klett y otros.** (1.980-D.-2006.)
7. **Lix Klett y Jerez (E. A.).** (2.491-D.-2006.)

**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Educación y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Barbagelata (m.c.) y otros señores diputados, de la señora diputada Rico, de la señora diputada Maffei y otros señores diputados, de la señora diputada Marino (J. I.), de los señores diputados Pinedo (F.) y otros, de los señores diputados Lix Klett y otros, y del señor diputado Lix Klett y la señora diputada Jerez (E. A.), por los que se crea el Programa Nacional para la Educación Sexual, teniendo a la vista el expediente 491-D.-05 del señor diputado Zamora (m.c.); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACION  
SEXUAL INTEGRAL

Artículo 1º – Todos los educandos tienen derecho a recibir educación sexual integral en los estableci-

mientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. A los efectos de esta ley, entiéndase como educación sexual integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos.

Art. 2º – Créase el Programa Nacional de Educación Sexual Integral en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con la finalidad de cumplir en los establecimientos educativos referidos en el artículo 1º las disposiciones específicas de la ley 25.673, de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; ley 23.849, de Ratificación de la Convención de los Derechos del Niño; ley 23.179, de Ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que cuentan con rango constitucional; ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y las leyes generales de educación de la Nación.

Art. 3º – Los objetivos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral son:

- a) Incorporar la educación sexual integral dentro de las propuestas educativas orientadas a la formación armónica, equilibrada y permanente de las personas;
- b) Asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre los distintos aspectos involucrados en la educación sexual integral;
- c) Promover actitudes responsables ante la sexualidad;
- d) Prevenir los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular;
- e) Procurar igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres.

Art. 4° – Las acciones que promueva el Programa Nacional de Educación Sexual Integral están destinadas a los educandos del sistema educativo nacional, que asisten a establecimientos públicos de gestión estatal o privada, desde el nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente y de educación técnica no universitaria.

Art. 5° – Las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal garantizan la realización obligatoria, a lo largo del ciclo lectivo, de acciones educativas sistemáticas en los establecimientos escolares, para el cumplimiento del Programa Nacional de Educación Sexual Integral. Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros.

Art. 6° – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología define, en consulta con el Consejo Federal de Cultura y Educación, los lineamientos curriculares básicos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral, de modo tal que se respeten y articulen los programas y actividades que las jurisdicciones tengan en aplicación al momento de la sanción de la presente ley.

Art. 7° – La definición de los lineamientos curriculares básicos para la educación sexual integral será asesorada por una comisión interdisciplinaria de especialistas en la temática, convocada por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con los propósitos de elaborar documentos orientadores preliminares, incorporar los resultados de un diálogo sobre sus contenidos con distintos sectores del sistema educativo nacional, sistematizar las experiencias ya desarrolladas por estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipalidades, y aportar al Consejo Federal de Cultura y Educación una propuesta de materiales y orientaciones que puedan favorecer la aplicación del programa.

Art. 8° – Cada jurisdicción implementará el programa a través de:

- a) La difusión de los objetivos de la presente ley, en los distintos niveles del sistema educativo;
- b) El diseño de las propuestas de enseñanza, con secuencias y pautas de abordaje pedagógico, en función de la diversidad sociocultural local y de las necesidades de los grupos etarios;
- c) El diseño, producción o selección de los materiales didácticos que se recomiende, utilizar a nivel institucional;
- d) El seguimiento, supervisión y evaluación del desarrollo de las actividades obligatorias realizadas;

e) Los programas de capacitación permanente y gratuita de los educadores en el marco de la formación docente continua;

f) La inclusión de los contenidos y didáctica de la educación sexual integral en los programas de formación de educadores.

Art. 9° – Las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, con apoyo del programa, deben organizar en todos los establecimientos educativos espacios de formación para los padres o responsables. Los objetivos de estos espacios son:

a) Ampliar la información sobre aspectos biológicos, fisiológicos, genéticos, psicológicos, éticos, jurídicos y pedagógicos en relación con la sexualidad de niños, niñas y adolescentes;

b) Promover la comprensión y el acompañamiento en la maduración afectiva del niño, niña y adolescente ayudándolo a formar su sexualidad y preparándolo para entablar relaciones interpersonales positivas;

c) Vincular más estrechamente la escuela y la familia para el logro de los objetivos del programa.

Art. 10. – Disposición transitoria:

La presente ley tendrá una aplicación gradual y progresiva, acorde al desarrollo de las acciones preparatorias en aspectos curriculares y de capacitación docente.

La autoridad de aplicación establecerá en un plazo de ciento ochenta (180) días un plan que permita el cumplimiento de la presente ley, a partir de su vigencia y en un plazo máximo de cuatro (4) años. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología integrará a las jurisdicciones y comunidades escolares que implementan planes similares y que se ajusten a la presente ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de julio de 2006.

*Blanca I. Osuna. – Juliana di Tullio. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Cinthya G. Hernández. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Oscar J. Di Landro. – Antonio Lovaglio Saravia. – Luis B. Lusquiños. – Silvia Augsburgger. – Remo G. Carlotto. – Josefina Abdala. – Elda S. Agüero. – Isabel A. Artola. – Ana Berraute. – Lía F. Bianco. – Stella M. Cittadini de Montes. – Francisco J. Delich. – Margarita Ferrá de Bartol. – Paulina E. Fiol. – Eva García de Moreno. – Emilio A. García Méndez. – Lucía Garín de Tula. – Amanda S. Genem. – Ruperto E. Godoy. – Francisco V. Gutiérrez. – Eduardo G. Macaluse. –*

*Marta O. Maffei. – Juliana I. Marino. –  
Lucrecia E. Monti. – Mabel H. Müller.  
– Stella M. Peso. – Ana E. R. Richter. –  
María del Carmen C. Rico. – Marcela  
V. Rodríguez. – Carmen Román. –  
Rodolfo Roquel. – Hugo G. Storero. –  
Adriana E. Tomaz. – Héctor O. Torino.*

En disidencia parcial:

*Esteban J. Bullrich. – Eusebia A. Jerez.*

**Fundamentos de la disidencia parcial  
del señor diputado Esteban J. Bullrich**

**PROYECTO DE LEY PROGRAMA NACIONAL  
DE EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL**

La sexualidad y su desarrollo armónico es clave en las relaciones humanas, así como en el crecimiento de los individuos y en la formación de su personalidad y su afectividad.

La Ley Federal de Educación expresa que las acciones educativas son responsabilidad de la familia como agente natural y primario de la educación y reconoce a la escuela como agente transmisor de saber. Considera que es un derecho de los alumnos el que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia de expresión, y también el derecho a recibir orientación. Afirma que los educandos tienen derecho a que sean respetadas sus convicciones religiosas, morales y políticas en el marco de la convivencia democrática.

La información da poder, poder para elegir, poder para autodeterminar el futuro de quien elige. Sin ninguna duda que esta información es indispensable, pero el marco de valores de esta información, dirigida a formar personas maduras y equilibradas, es absoluta potestad de la familia, que decide cuáles son los principios en los que desea educar a sus hijos.

El diálogo familia-escuela conduce a la unidad de criterios, fundamental para que sea efectiva la transmisión de saberes vinculados con las convicciones, por ello contemplamos la necesidad de que los padres tengan la opción por un lado de conocer los contenidos a ser enseñados y por otro la oportunidad de expresar sus puntos de vista al respecto para ser adecuados, o en su defecto no autorizar dicha formación.

Para tales fines los padres también necesitan información por lo que consideramos la necesidad de poner en marcha talleres de capacitación destinados a docentes y padres capaces de llevar adelante tareas educativas. Se trata de formar “agentes multiplicadores” moralmente idóneos, con sólida formación pedagógica y científica, y capaces de transmitir la concepción de persona humana que los padres y las comunidades educativas

quieren proyectar, y que está plasmada en nuestro plexo normativo.

Por todo lo expuesto presentamos la disidencia parcial al artículo quinto del presente proyecto, de ley, al que le proponemos el siguiente agregado:

“Los padres, madres o tutores pueden expresar formalmente su objeción a la participación de sus hijos en las actividades sistemáticas de educación sexual integral mediante comunicación fehaciente de que se ajustan a lo establecido en el artículo 3°, inciso a), de la presente ley”.

*Esteban J. Bullrich.*

**Fundamentos de la disidencia parcial de la  
señora diputada Eusebia A. Jerez**

**PROYECTO DE LEY PROGRAMA NACIONAL  
DE EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL**

La sexualidad es un elemento básico de la personalidad; un modo propio de ser, de manifestarse, de comunicarse con los otros, de sentir, expresar y vivir el amor humano. Por eso, es parte integrante del desarrollo de la personalidad y de su proceso educativo.

La sexualidad humana, como don y tarea, requiere una educación para el amor lejos de falacias facilistas, promotoras de una cultura de lo superficial y efímero, que propician, sobre todo en los jóvenes, conductas de riesgo que muchas veces pagan con la propia vida o con daños irreparables sobre sí mismos y sobre quienes están junto a ellos.

Ante una cultura que banaliza en gran parte la sexualidad humana, porque la interpreta y la vive de manera reduccionista y empobrecida, relacionándola únicamente con el cuerpo y el placer egoísta, se puede concluir que es urgente dar a los niños, a las niñas y a los adolescentes una positiva y gradual educación afectivo-sexual.

La educación de la sexualidad implica una visión profunda del ser humano y un camino moral amplio y rico, originado en la noción del hombre como persona y no se limita solamente a los aspectos sanitarios, técnicos y científicos. La riqueza de lo humano merece que ciertos conceptos como los de libertad, sexualidad, amor, procreación, matrimonio y familia, sean considerados en toda su integridad.

Los educadores y los padres reconocen con frecuencia no estar suficientemente preparados para llevar a cabo una adecuada educación sexual. La escuela no siempre está capacitada para ofrecer una visión integral del tema; la cual quedaría incompleta con la sola información científica.

En general, es necesario reconocer que se trata de una empresa difícil por la complejidad de los diversos elementos (fisiológicos, psicológicos, pedagógicos, socioculturales, jurídicos, morales y religiosos) que intervienen en la acción educativa.

La educación corresponde, especialmente, a la familia. La familia, en efecto, es el mejor ambiente para asegurar una gradual educación de la vida sexual. Ella cuenta con reservas afectivas capaces de hacer aceptar, sin traumas, aun las realidades más delicadas e integrarlas armónicamente en una personalidad equilibrada y rica.

La apertura y la colaboración de los padres con los otros educadores corresponsables de la formación influirán positivamente en la maduración del niño, la niña o el adolescente. La preparación teórica y la experiencia de los padres ayudarán a los hijos a comprender el valor y el papel específico de la realidad masculina y femenina.

La persona debería encontrar en la sociedad, expresados y vívidos, los valores que ejercen un influjo no secundario en el proceso formativo. Será, por tanto, deber de la sociedad civil, en cuanto se trata del bien común, realizar un seguimiento de las acciones educativas sistemáticas con el fin de que se asegure un sano ambiente físico y moral en las escuelas y se promuevan las condiciones que respondan a la positiva petición de los padres o cuenten con su libre adhesión.

Establecido el deber primario de la familia, cometido propio de la escuela es el de asistir y completar la obra de los padres. La intervención de la escuela en toda la educación, y particularmente en esta materia tan delicada, debe llevarse a cabo de acuerdo con la familia. Esto supone en los educadores, y en aquellos que intervienen por deber explícito o implícito, un criterio recto acerca de la finafidad de su intervención y la preparación adecuada para poder exponer este tema con delicadeza y en un clima de serena confianza.

Por todo lo expuesto es necesario un marco legal que promueva una verdadera cultura del discernimiento y la responsabilidad en el ejercicio de la sexualidad y la comunicación de la vida; que asegure a la familia la centralidad de su aporte, y promueva su rol social. Es necesario, entonces, un marco legal que reconozca y defienda el derecho-deber de los padres, insustituible e inalienable, a la educación moral de sus hijos.

La educación corresponde, como ya dijimos, especialmente a la familia, que es escuela del más rico humanismo. Este derecho indelegable e irremplazable de la familia encuentra ayuda en el Estado que, cumpliendo con su función subsidiaria, ofrece el servicio educativo a todos los ciudadanos. Aun reconociendo las dificultades que hoy puedan atravesar, los padres y quienes cumplen esa función, nunca pierden el derecho de educar a los hijos en el marco de un vínculo afectivo y cercano.

El Estado no puede nunca sustituir a la familia, incluso a la familia herida por la división o la ausencia. Le corresponde ayudar subsidiariamente a

estas dolorosas realidades, sin paternalismos y con una delicada prudencia política, para no caer en el abuso de convertir la educación de los menores en escuela de doctrina ideológica que no respete la cultura y la tradición de los pueblos.

El Estado debe ejercitar su rol y su autoridad considerando la autonomía y la libertad filosófica, ética y religiosa de los padres o tutores, como también de las instituciones educativas. En su función subsidiaria, habrá de consultarlos, respetando sus principios y valores morales, espirituales y religiosos. Este respeto es requerido por la libertad responsable de toda persona humana.

A la escuela le corresponde un rol complementario de la familia, y no sustitutivo. Los padres o los tutores, como primeros educadores de sus hijos, son válidamente acompañados, asistidos y complementados por la escuela y por la formación que ella pueda brindar.

Por todo esto es fundamental que las familias participen activamente en cursos y/o talleres organizados por las instituciones educativas que les ayuden a transmitir a los hijos una madura educación de la sexualidad, tal como propone este proyecto de ley.

La educación para el amor como don de sí mismo constituye también la premisa indispensable para los padres, llamados a ofrecer a los hijos una educación sexual clara y delicada. El servicio educativo de los padres debe basarse sobre una cultura sexual que sea verdadera y plenamente personal. En efecto, la sexualidad es una riqueza de toda la persona —cuerpo, sentimiento y espíritu— y manifiesta su significado íntimo al llevar la persona hacia el don de sí misma en el amor.

Siguiendo los tratados internacionales con rango constitucional (con las reservas argentinas incluidas), el Código Civil y la Ley Federal de Educación podemos afirmar que la educación es responsabilidad de la familia como agente natural y primario, fundamentando esta postura en todos los derechos y obligaciones de la patria potestad. Y que, además, las cuestiones de planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a sus principios éticos y morales. Este papel de la familia jamás puede ser reemplazado por el Estado ni la escuela ni institución alguna.

Finalizamos diciendo que, en virtud del principio de subsidiariedad, el Estado no puede ni debe sustituir a las familias aquellas funciones que pueden igualmente realizar bien, por sí solas o asociadas libremente, sino favorecer positivamente y estimular lo más posible la iniciativa responsable de las familias. Las autoridades públicas, convencidas de que el bien de la familia constituye un valor indispensable e irrenunciante de la comunidad civil, deben hacer cuanto puedan para asegurar a las familias todas aquellas



ayudas –económicas, sociales, educativas, políticas, culturales– que necesitan para afrontar de la mejor manera todas sus responsabilidades.

#### **Anexo: Marco legal pertinente**

*Programa de Salud Sexual y Procreación Responsable (ley 25.673).*

Artículo 4º: La presente ley se inscribe en el marco del ejercicio de los derechos y obligaciones que hacen a la patria potestad. En todos los casos se considerará primordial la satisfacción del interés superior del niño en el pleno goce de sus derechos y garantías consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (ley 23.849).

*Convención sobre los Derechos del Niño*

Artículo 18:

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.

Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

*Ley 23.849: Aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 22-10-1990)*

Artículo 2º: (...) Con relación al artículo 24, inciso f) de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Argentina, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a los principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

Artículo 18:

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

*Declaración Universal de Derechos Humanos*

Artículo 26:

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*

Artículo 12: *Libertad de conciencia y de religión.*

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

*Ley Federal de Educación (ley 24.165)*

Artículo 4º: Las acciones educativas son responsabilidad de la familia, como agente natural y primario de la educación...

Artículo 44: Los padres o tutores de los alumnos/as, tienen derecho a:

a) Ser reconocidos como agente natural y primario de la educación;

b) Participar en las actividades de los establecimientos educativos en formas individual o a través de los órganos colegiados representativos de la comunidad educativa;

c) Elegir para sus hijos/as, o pupilos/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.

Ser informados en forma periódica acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos/as.

Por todo lo expuesto presento la disidencia parcial al artículo 5º y al artículo 7º del proyecto de ley: Programa Nacional de Educación Sexual Integral y propongo el siguiente articulado (con las modificaciones en bastardilla):

*Artículo 5º*

Las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y municipal garantizan la realización obligatoria, a lo largo del ciclo lectivo, de acciones educativas sistemáticas en los establecimientos escolares, para el cumplimiento del Programa Nacional de Educación Sexual Integral. Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros.

*Los padres, madres o tutores tienen el derecho a estar informados del contenido de las acciones sistemáticas de educación sexual integral.*

*Los padres, madres o tutores pueden expresar formalmente su objeción a la participación de sus hijos en las acciones sistemáticas de educación sexual integral, parcialmente o en su totalidad, mediante comunicación fehaciente de que se ajustan a lo establecido en el artículo 3º, inciso a) de la presente ley.*

*Artículo 7º*

La definición de los lineamientos curriculares básicos para la educación sexual integral será asesorada por una comisión interdisciplinaria de

especialistas en la temática, convocada por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con los propósitos de elaborar documentos orientadores preliminares, incorporar los resultados de un diálogo sobre sus contenidos con distintos sectores del sistema educativo nacional, sistematizar las experiencias ya desarrolladas por estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipalidades, y aportar al Consejo Federal de Educación una propuesta de materiales y orientaciones que puedan favorecer la aplicación del programa.

*Se garantiza la pluralidad de esta comisión interdisciplinaria de especialistas en la temática incluyendo representantes de las distintas posturas filosóficas, éticas y religiosas.*

*Eusebia A. Jerez.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La formación integral, armónica, sólida, promotora de todas las capacidades humanas es un desafío y un compromiso, por definición continuo e inacabable, que los adultos tenemos con las generaciones más jóvenes.

En ocasiones sentimos que no estamos a la altura de esas responsabilidades. La infancia, adolescencia, la juventud, viven evidentes angustias, preocupaciones y situaciones críticas, incluso cuando ellos no perciben la gravedad de esas situaciones. Esta realidad nos interpela y nos muestra que debemos actuar con mayor calidad, intensidad y pertinencia, en muchos ámbitos, como padres, como educadores, como sociedad. Ya lo dice un proverbio popular africano “Para educar a un niño, hace falta todo un pueblo”.

La sexualidad humana es una dimensión de la persona que integra nuestra forma de ser, de estar en el mundo, de relacionarnos, de emocionarnos, de decidir sobre la propia vida y sobre los demás. La sexualidad humana puede aportar a una vida personal más rica y cargada de sentido. Esta capacidad humana, para desplegarse plenamente requiere múltiples y adecuadas instancias formativas e informativas, en las cuales interactúen los adultos responsables por los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Este proyecto es producto del diálogo intenso, a veces complejo pero siempre bienintencionado, entre distintas posturas expresadas en múltiples proyectos parlamentarios, algunos de los cuales obtuvieron sanción por esta Honorable Cámara de Diputados (año 2000). Especialmente queremos referirnos a estos últimos años, en los cuales se presentaron varias iniciativas, que concluyeron con la aprobación de un despacho de las comisiones intervinientes (Orden del Día 3.380/2005). En el ac-

tual año parlamentario, se incorporaron seis (6) iniciativas más, al análisis de la temática en cuestión.

Así, el presente proyecto de educación sexual integral es el producto de ese debate donde fueron sopesados, cotejados y decantados los expedientes 2.210-D.-05, 88-D.-06, 127-D.-06, 1.433-D.-06, 1.691-D.-06, 1.980-D.-06 y 2.491-D.-06, varios de los cuales, a su vez, sintetizan iniciativas legislativas anteriores.

Un intenso trabajo permitió encontrar los puntos de consenso, y esperamos, que en tal sentido se constituya en un marco legal referencial, donde los distintos sectores comprometidos puedan encontrarse contenidos, escuchados y unidos en la acción concreta. Será una señal de preocupación responsable y seria por una importante dimensión de la vida actual y futura de los niños, niñas y adolescentes.

En todos estos proyectos y sus antecedentes resalta la preocupación por hacer que los sistemas escolares formales del país puedan responder sistemática y organizadamente a la necesidad y reclamo de la población de educación sexual integral, con énfasis en los niños y jóvenes de edad escolar. En todos ellos también está insita la consideración de que no sólo la educación sexual es derecho de los individuos, sino que es tarea del Estado garantizar que llegue a todos, y no sólo a aquellos a los que las circunstancias han colocado en escuelas donde tal educación se brinda. Está también presente en ellos la afirmación del principio de que el sistema escolar argentino es público, sin tener en cuenta las diversas modalidades de gestión y de orientación educativa, por lo cual el primer acuerdo para este proyecto fue afirmar el derecho de todos los educandos a recibir este tipo de educación, considerada imprescindible en el desarrollo de la plenitud de la personalidad, así como fundamental para la preservación de la vida y la salud.

La viveza de las personas, especialmente en sus primeros años, por la información sobre la sexualidad propia y de los demás ha existido siempre. Y la información también siempre ha circulado: en otras épocas, con sigilo, ocultamientos, prejuicios y errores. Y en nuestra época, la sobreinformación de los medios de comunicación sobre algunos aspectos de la vida sexual invade amplios espacios, trasponiendo todo tipo de fronteras; y muchas veces es la única fuente –distorsionada– con la que cuentan niños, adolescentes y jóvenes, en el voz a voz de los recreos, las charlas de amigos, los encuentros. No es esta información la más útil y pertinente para los niños, niñas, púberes, adolescentes y jóvenes.

Por otra parte, la educación sexual en un sentido más amplio, incluye los aspectos éticos y morales, la dimensión de la sensibilidad y la comunicación humana, y también la perspectiva religiosa para los que tienen esas convicciones. La educación en este sentido es un proceso artesanal, delicado, minucioso, que

incluye la información, enriqueciéndola con nuevos significados; y que es responsabilidad primaria de la familia, pero también con funciones y responsabilidades para el Estado, y el sistema educativo en cada una de las escuelas, que no es posible eludir.

Esta ley de educación sexual integral se propone permitir y promover este diálogo, entre la información precisa, actualizada, rigurosa, adecuada y progresiva en relación con la edad de los destinatarios; y la formación de la persona para la adopción y construcción conciente de actitudes y conductas responsables y cuidadosas, para sí mismo y para los demás.

Los especialistas informan que en los países en los cuales la educación sexual ha tenido desarrollo y continuidad, se ha detectado un retraso cercano a los dos años en el inicio de las prácticas sexuales, por lo que ha quedado establecido con bastante certeza que la información y la formación educativas mejoran los niveles de responsabilidad, uno de los objetivos perseguidos por el programa.

Los objetivos propuestos por esta ley, por un lado, subrayan el máximo respeto del derecho a la información, que no puede serles negada a los educandos sin restringir su libre albedrío, y por otro, la promoción de la formación plena y responsable, para que la toma de decisiones en sexualidad y las acciones consecuentes sean conducentes a la preservación de la salud individual y la mejora de la equidad social. También se anhela que la generalización de estas actividades pueda atenuar situaciones dramáticas, injustificables, dolorosas, como el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes, así como la industria de la pornografía infantil. Deseamos que se desarrolle en los jóvenes una conciencia crítica y vigilante, sustentada tanto en la información como en un firme rechazo moral a estas situaciones. Y que los niños, niñas y adolescentes que sufren de abusos, a partir de identificar esa situación, puedan conectarse con adultos en quienes confiar y reconstruir el sostén que nunca debieron haber perdido.

Conscientes, también de la necesidad de respetar el pluralismo social y las autonomías provinciales, se puso especial cuidado en buscar un balance adecuado entre la unidad del sistema escolar y la diversidad de las poblaciones y comunidades que en él se albergan. Por un lado, se consideró necesario que los conocimientos mínimos básicos sobre sexualidad fueran garantidos para todos los educandos, para lo cual se previó una instancia nacional, en el nivel de la unión federal, compuesta por la interacción del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología y el Consejo Federal de Cultura y Educación, a fin de elaborar los lineamientos curriculares; y luego instancias de adecuación y elaboración insti-

tucional, donde se recogerán las necesidades específicas, los idearios particulares y los requerimientos de las idiosincrasias locales.

En un nivel intermedio entre la instancia unificadora, federal y la preservación de la diversidad institucional, las autoridades provinciales asumirán la tarea propuesta por esta ley y generarán los instrumentos y procedimientos pedagógicos aptos para facilitar la existencia de educación sexual integral en todas las escuelas y comunidades escolares. La articulación dinámica de esta compleja estructura de tres niveles permitirá estar a la altura del desafío que significa la compleja realidad social de nuestro país, el incremento de las infecciones de transmisión sexual, la elevación del embarazo adolescente, la diseminación de la infección de VIH con su costosa carga social y económica, el discurso de trivialización y cosificación de la sexualidad en muchos medios masivos, y la necesidad de complementar la acción de la familia y la Nación, a través de sus diversos Estados nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma y municipal, en la formación de ciudadanos y ciudadanas.

Con la misma idea de complementación y mejoramiento, el proyecto postula una fuerte interrelación de escuela y familia, con acciones específicas orientadas a la formación en sexualidad de padres y responsables, en plena conciencia, de que los objetivos de esta ley requieren una acción conjunta y armónica de ambos agentes de la educación.

En definitiva, la ley apuesta a un diálogo que debe producirse en varios niveles. En el nivel nacional, con la participación de las máximas autoridades educativas para la definición de lineamientos básicos, y los aportes de una comisión interdisciplinaria especialmente convocada, con representación de distintas voces interesadas en este tema. En las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán concretarse diversos desarrollos curriculares, que deberán articular las mejores estrategias, propuestas y materiales de enseñanza, para se puedan establecer los adecuados puentes entre la información y la formación, que deberá encontrar su forma dentro del tiempo escolar, en actividades sistémicas, continuas y obligatorias.

La aprobación de este proyecto se integra armónicamente a un conjunto de disposiciones internacionales que han sido ratificadas por el Congreso, y luego incorporadas a la Constitución Nacional, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. También en leyes recientemente sancionadas, como la ley de Protección Integral de la Infancia (ley 26.061) y la ley de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Reproductiva (ley 25.673).

*Blanca I. Osuna.*

## ANTECEDENTES

1

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## EDUCACION SEXUAL INTEGRAL

Artículo 1° – Incorpórase en los contenidos básicos comunes, en los niveles de la educación inicial, educación general básica, polimodal o sus equivalentes, educación especial y formación docente, y en la capacitación docente, la educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos y privados.

Art. 2° – La educación sexual integral está dirigida al proceso de adquisición y transformación de conocimientos, actitudes y valores respecto de los derechos sexuales y reproductivos que son parte inalienable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos fundamentales.

Art. 3° – Los objetivos de la presente ley son:

- a) Garantizar la enseñanza de contenidos sobre salud sexual y derechos sexuales y reproductivos desde una perspectiva de género;
- b) Promover el desarrollo del pensamiento crítico reflexivo sobre educación sexual que posibilite encarar la sexualidad de manera positiva, segura y autónoma, proporcionando información completa y fidedigna sobre conducta sexual responsable y sin riesgo;
- c) Promover conocimientos para la adopción de decisiones y comportamientos responsables sobre la reproducción, la maternidad, la paternidad, prevención del embarazo adolescente, la morbimortalidad materna, el aborto y la transmisión de HIV y ETS;
- d) Informar y sensibilizar sobre maltrato, abuso sexual y delitos contra la integridad sexual, promoviendo su prevención;
- e) Fomentar la responsabilidad individual, familiar y social en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y el respeto mutuo entre varones y mujeres, promoviendo el cambio de actitudes.

Art. 4° – Corresponde al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología ser la autoridad de aplicación de la Ley de Educación Sexual Integral y concertar en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación, los contenidos básicos comunes en cumplimiento del artículo 3° de la presente ley. La Red de Formación Docente Continua brindará la capacitación en el ámbito y horario de trabajo.

Art. 5° – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología preparará los materiales didácticos, folletos, libros y videos, para uso de los docentes y distribución gratuita a los alumnos, libres de estereotipos basados en el género para todos los niveles de la enseñanza, incluida la formación y capacitación docente.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María E. Barbagelata. – Sergio A. Basteiro. – Marta S. De Brasi. – Eduardo A. Di Pollina. – Cinthya G. Hernández. – Araceli Méndez de Ferreyra. – Laura C. Musa. – Héctor T. Polino. – Jorge Rivas. – Marcela V. Rodríguez. – Alicia E. Tate. – Patricia C. Walsh.*

2

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACION SEXUAL

Artículo 1° – Créase el Programa Nacional para la Educación Sexual en el marco de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 25.673.

Art. 2° – Todas las personas tienen derecho a recibir gratuitamente educación sexual en los establecimientos educativos de gestión pública estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma Buenos Aires.

Art. 3° – La finalidad del Programa Nacional para la Educación Sexual es concretar en los establecimientos educativos los objetivos establecidos en el artículo 2° de la ley 25.673, lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Art. 4° – El programa está destinado a los/as alumnos/as que asisten al nivel inicial, a la educación general básica, al ciclo polimodal o sus equivalentes, a la educación técnica, a la educación especial, a la educación de adultos, a la educación artística y a los institutos superiores de formación docente.

Art. 5° – En el marco del programa se desarrollarán actividades en forma sistemática y continua. El dictado será obligatorio por parte de los establecimientos educacionales comprendidos en esta ley, conforme al proyecto institucional consensuado, respetando sus convicciones.

Art. 6° – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología coordinará, con el Consejo Federal de Cultura y Educación, la definición de ejes básicos que incluirán las normas de la Convención sobre



los Derechos del Niño y de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, para la posterior elaboración en cada jurisdicción de:

- a) El diseño de los módulos de enseñanza, secuencia y abordaje pedagógico en función de las necesidades de los grupos etarios y de la realidad sociocultural de las comunidades educativas;
- b) El diseño, producción y/o selección de los materiales didácticos;
- c) El seguimiento, supervisión y evaluación del desarrollo de las actividades realizadas;
- d) La difusión de los alcances, objetivos y modalidades de la presente ley en los distintos niveles del sistema educativo en cada jurisdicción;
- e) La capacitación permanente y obligatoria a los educadores en el marco de la presente ley.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los 120 días de su sanción y a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, enviará anualmente un informe al Honorable Congreso de la Nación sobre su implementación, con una evaluación de su impacto en cada jurisdicción.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María del Carmen C. Rico.*

3

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Créase el Programa Nacional para la Educación Sexual en el marco de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 25.673.

Art. 2° – Todas las personas tienen derecho a recibir gratuitamente educación sexual en los establecimientos educativos de gestión estatal o privada de las jurisdicciones nacional, provincial y municipal y de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 3° – La finalidad del Programa Nacional para la Educación Sexual es concretar en los establecimientos educativos los objetivos establecidos en el artículo 2° de la ley 25.673, lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Art. 4° – El programa está destinado a los/as alumnos/as que asisten al nivel inicial, a la educación general básica, al ciclo polimodal o sus equivalentes, a la educación especial, a la educación de adultos, a la educación artística y a los institutos superiores de formación docente.

Art. 5° – En el marco del programa se desarrollarán actividades en forma sistemática y continua. El dictado de las mismas será obligatorio en todos los establecimientos educacionales comprendidos en el artículo anterior. La comunidad educativa consensuará en el marco del respeto a sus convicciones, en cada escuela o establecimiento educativo, el proyecto institucional referido a la temática educación sexual a partir del nivel inicial.

Art. 6° – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología coordinará, con el Consejo Federal de Cultura y Educación, la definición de los ejes básicos del programa estructurados a partir de las convenciones sobre los derechos del niño y sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, para la posterior elaboración, en cada jurisdicción, de:

- a) El diseño de los módulos de enseñanza, secuencia y abordaje pedagógico en función de las necesidades de los grupos etarios y de la realidad sociocultural de las comunidades educativas;
- b) El diseño, producción y/o selección de los materiales didácticos a utilizar;
- c) La capacitación a los educadores en el marco de la presente ley;
- d) El seguimiento, supervisión y evaluación del desarrollo de las actividades realizadas;
- d) La difusión de los alcances, objetivos y propósitos de la presente ley, en los distintos niveles del sistema educativo en cada jurisdicción.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los 120 días de su sanción y a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, enviará anualmente un informe al Honorable Congreso de la Nación sobre su implementación, con una evaluación de su impacto en cada jurisdicción.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Marta O. Maffei. – Susana R. García. – Leonardo A. Gorbacz. – Eduardo G. Macaluse. – Adrián Pérez. – Elsa S. Quiroz. – María F. Ríos. – Marcela V. Rodríguez.*

4

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

PROGRAMA NACIONAL  
PARA LA EDUCACION SEXUAL INTEGRAL

Artículo 1° – Todas las personas tienen derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos de gestión pública estatal y pri-

vada de las jurisdicciones nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – Créase en el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 25.673, el Programa Nacional para la Educación Sexual Integral, el que debe aplicar las recomendaciones y principios de la Convención de los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Art. 3° – Sus objetivos son:

- a) Promover una concepción positiva de la sexualidad;
- b) Transmitir información pertinente, precisa, confiable y actualizada sobre los distintos aspectos involucrados en la educación sexual integral;
- c) Fomentar la responsabilidad en el ejercicio de la sexualidad;
- d) Incidir en la reducción de los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular;
- e) Procurar la igualdad de trato y oportunidades con perspectiva de género

Art. 4° – Las acciones de la educación sexual integral están destinadas a todos los alumnos y alumnas del nivel inicial, de la educación general básica, del ciclo primario o secundario, del ciclo polimodal o sus equivalentes, de la educación técnica, de la educación especial, de la educación de adultos, de la educación artística, de los institutos superiores de formación docente y de las universidades e institutos universitarios, y al asesoramiento, actualización y capacitación de los docentes de todos esos sistemas y niveles.

Art. 5° – El Programa Nacional de Educación Sexual Integral define los contenidos mínimos básicos informativos de la educación sexual integral, los presenta al Consejo Federal de Cultura y Educación e incorpora sus recomendaciones.

Art. 6° – Cada jurisdicción supervisa el dictado obligatorio de la educación sexual integral y efectúa los ajustes que fueren necesarios en:

- a) Los contenidos concretos, programas, secuencias y pautas de abordaje pedagógico, en función de los diversos grupos etarios y socioculturales de sus comunidades educativas;
- b) El diseño, producción y/o selección de los materiales didácticos;
- c) El seguimiento, supervisión y evaluación del desarrollo de las actividades realizadas;
- d) Los programas de capacitación permanente, gratuita y obligatoria de los educadores;

- e) La inclusión en los programas de formación de educadores de los contenidos y didácticas de la educación sexual integral.

Art. 7° – Los sistemas escolares formales de gestión pública o privada, al implementar sus programas de educación sexual integral, tienen al menos los siguientes principios básicos como guías de acción:

- Todos y todas debemos ser responsables en nuestro comportamiento sexual.
- La sexualidad se manifiesta de modo diferente en las distintas edades y personas.
- Todos y todas debemos respetar la diversidad de valores en sexualidad
- Involucrarse prematuramente en prácticas sexuales es riesgoso.
- Las prácticas sexuales no deben ser ni explotadoras ni coercitivas.
- Las niñas y los niños deben ser amados y cuidados.

Art. 8° – Las unidades escolares, con supervisión de sus autoridades jurisdiccionales, pueden agregar contenidos de formación basada en valores éticos, estéticos y morales derivados de sus idearios institucionales, en tanto sean compatibles con los principios básicos establecidos por esta ley.

Art. 9° – El programa nacional cuenta con el apoyo y el monitoreo continuo de un sistema articulado de investigación en educación sexual, conformado por el Ministerio de Educación, los niveles superiores de educación en provincias y Ciudad Autónoma y las unidades escolares de educación superior.

Art. 10. – El programa nacional presenta informes bienales al Consejo Federal de Educación, recibe sus recomendaciones y mantiene actividades sistemáticas y continuas por iniciativa propia y de las jurisdicciones.

Art. 11. – El programa nacional organiza periódicamente congresos y seminarios de educación sexual integral, invitando a los niveles superiores de la educación en cada jurisdicción, así como a representantes de la comunidad escolar, pedagogos, médicos, psicólogos, psicopedagogos, sexólogos, educadores sexuales, consejeros, filósofos, sociólogos, religiosos y líderes comunitarios de ambos sexos, y publica sus debates y conclusiones.

Art. 12. – El Programa Nacional para la Educación Sexual Integral facilita en las jurisdicciones que lo soliciten ámbitos de colaboración e intercambio de conocimientos y experiencias con padres, madres, tutores y tutoras, ONG y entidades académicas y comunitarias.

Art. 13. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los 120 días de su sanción y a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, y enviará anualmente un informe al Honorable Congreso de la Nación sobre su implementación, con una evaluación de su impacto en cada jurisdicción.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juliana I. Marino.*

5

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

PROGRAMA NACIONAL  
PARA LA FORMACION Y EDUCACION  
SEXUAL

Artículo 1° – Créase el Programa Nacional para la Educación Sexual en el marco del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; de lo dispuesto en el artículo 265 del Código Civil de la Nación y de lo establecido en las leyes 24.195 (artículo 4°, 5°, 6°, 43 y 44), 25.673 (artículo 2°, inciso *a*) y 5°) y 26.061.

Art. 2° – Todas las personas tienen derecho a recibir la educación y formación integrales que les permitan alcanzar un nivel elevado de autoestima y una mejor calidad de salud sexual y procreación responsable, de acuerdo con su situación personal y social, en los establecimientos del sistema educativo de las jurisdicciones nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A tenor de los artículos 4°, 5°, 43 y 44 de la ley 24.195, la educación y formación de las personas será concordante con sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas, y la de sus padres o representantes legales cuando no hayan alcanzado la mayoría de edad, y respetuosa de su libertad de conciencia, su integridad y su dignidad.

Art. 3° – La finalidad del Programa Nacional para la Educación Sexual es concretar en los establecimientos educativos los objetivos establecidos en el artículo 2° de la ley 25.673 teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 23.849 con relación al artículo 24.2 inciso *f*) de la Convención sobre los Derechos del Niño. En tal sentido se privilegiarán los espacios de formación para los padres o representantes legales, cuyos objetivos serán:

- a)* Facilitar la formación de los padres o representantes legales en los aspectos genéticos, biológicos, fisiológicos, psicológicos y pedagógicos de la sexualidad de niños, niñas y adolescentes;
- b)* Promover en los padres o representantes legales, la comprensión y el acompañamiento en la maduración afectiva del niño, niña o

adolescente, ayudándolo a formar su propia integridad sexual natural y preparándolo para entablar relaciones interpersonales positivas;

- c)* Vincular más estrechamente la escuela y la familia, asegurando un intercambio permanente de experiencias entre padres y docentes.

Art. 4° – Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a excepción de aquellos casos en los que los padres o representantes legales no autoricen expresamente el dictado de los contenidos, los establecimientos educativos desarrollarán actividades en forma sistemática y continúa quedando a disposición de éstos los objetivos, contenidos y materiales que cada establecimiento disponga. El dictado quedará a criterio de los establecimientos educacionales comprendidos en el artículo 2° y conforme al proyecto institucional consensuado por cada comunidad educativa.

Art. 5° – El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología coordinará con el Consejo Federal de Cultura y Educación la definición de ejes básicos para la posterior elaboración en cada jurisdicción de los módulos de enseñanza cuya secuencia y abordaje pedagógico esté en función de las necesidades de los grupos etarios y de la realidad socio-cultural de las comunidades educativas. Las comunidades educativas de cada jurisdicción podrán utilizar los mencionados elementos, adaptarlos o bien elaborar y emplear otros que consideren más oportunos.

Art. 6° – La autoridad educativa de cada jurisdicción será responsable:

- a)* De la supervisión y evaluación del desarrollo de las actividades realizadas;
- b)* De la difusión de los alcances, objetivos y modalidades de la presente ley en los distintos niveles del sistema educativo;
- c)* De la capacitación permanente y obligatoria de los educadores en el marco de la presente ley exclusivamente a través de cursos o programas de la Red Federal de Formación Docente Continua;
- d)* De certificar la idoneidad, la aptitud y el equilibrio emocional de los educadores que conducen el proceso de enseñanza-aprendizaje en materia de educación sexual.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los 180 días de su sanción y a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Federico Pinedo. – Paula M. Bertol. –  
Eugenio Burzaco. – Eusebia A. Jerez.  
– Paola R. Spatola. – Jorge R. Vanossi.*

6

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*TALLERES DE EDUCACION SEXUAL PARA  
PADRES, TUTORES O RESPONSABLES  
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 1° – Créase el Programa Talleres de Educación Sexual para Padres, Tutores o Responsables de Niños, Niñas y Adolescentes, en el marco de lo establecido en los artículos 4° y 44 de la Ley Federal de Educación, 24.195.

El programa se ejecutará en los establecimientos educativos de las jurisdicciones nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y municipal, incluyendo tanto a los de gestión pública como a las entidades de gestión privada reconocidas, de conformidad con los objetivos y alcances establecidos en la presente ley.

Art. 2° – Son los objetivos de este programa:

- a) Facilitar la formación de los padres en los aspectos genéticos, biológicos, fisiológicos, psicológicos y pedagógicos, de las conductas sexuales de niños, niñas y adolescentes comprendidos dentro de la educación formal;
- b) Promover en los padres la comprensión y el acompañamiento en la maduración afectiva del niño, niña o adolescente, ayudándolo a formar su propia integridad sexual natural y prepararlo para el buen comportamiento en las relaciones sociales;
- c) Vincular más estrechamente la colaboración entre la escuela y la familia, asegurando un intercambio saludable de experiencias entre padres y docentes.

Art. 3° – El programa se dictará en los establecimientos educativos de enseñanza obligatoria de gestión estatal o privada, en cada jurisdicción del país.

El mismo se desarrollará de forma extracurricular y de manera optativa con un mínimo de cuatro (4) talleres anuales, dictados por un equipo interdisciplinario de profesionales de la salud y de educación, designados por la máxima autoridad del establecimiento educativo en el que actúe, en consulta con los padres, respetando el marco filosófico y axiológico, y las convicciones éticas, morales, y religiosas de las familias y comunidades involucradas, y de acuerdo con el ideario y PEI (Proyecto Educativo Institucional) de cada establecimiento escolar.

El programa tendrá financiamiento estatal o privado de manera optativa.

Art. 4° – El Poder Ejecutivo deberá promover la participación de las entidades educativas represen-

tativas involucradas, y las asociaciones de padres, en el ámbito de los establecimientos educativos de gestión pública y privada.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Roberto I. Lix Klett. – Esteban E. Jerez. –  
Eusebia A. Jerez. – Federico Pinedo. –*

7

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*PROGRAMA FEDERAL PARA LA EDUCACION  
AFECTIVA Y FORMACION ETICA  
SOBRE SEXUALIDAD PERSONAL

Artículo 1° – Créase el Programa Federal para la Educación Afectiva y Formación Etica sobre Sexualidad Personal en el marco del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, de lo dispuesto en el artículo 265 del Código Civil de la Nación, y de lo establecido en los artículos 4°, 5°, 6°, 43 y 44 la Ley Federal de Educación, 24.195.

Art. 2° – Toda persona mayor de 11 años tiene derecho a recibir la educación y formación integrales orientadas a lograr su plenitud psíquica y biológica, el más elevado equilibrio afectivo y madurez emocional, una alta calidad de salud sexual, formándola para la procreación responsable, fomentando la constitución de familias estables y el amor conyugal entre varón y mujer, de acuerdo con su situación personal y social, en los establecimientos del sistema educativo de las jurisdicciones nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A tenor de los artículos 4°, 5°, 43 y 44 de la ley 24.195, la educación y formación de las personas será concordante con sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas, y la de sus padres o representantes legales cuando no hayan alcanzado la mayoría de edad, respetando su libertad de conciencia, su integridad y su dignidad.

Art. 3° – La implementación del Programa Federal para la Educación Afectiva y Formación Etica sobre Sexualidad Personal da por cumplido en los establecimientos educativos lo establecido en el artículo 2° de la ley 25.673, ateniéndose estrictamente a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 23.849 con relación al artículo 24.2 inciso f) de la Convención sobre los Derechos del Niño. En relación a ello se orientará principalmente a crear los espacios de formación para los padres o representantes legales, cuyos objetivos serán:

- a) Facilitar la formación de los padres o representantes legales en los aspectos genéticos, biológicos, fisiológicos, psicológicos y pedagógicos de la sexualidad de niños, niñas y adolescentes;



- b) Promover en los padres o representantes legales, la comprensión y el acompañamiento en la maduración afectiva del niño, niña o adolescente, ayudándolo a formar su propia integridad sexual natural y preparándolo para entablar relaciones interpersonales positivas;
- c) Vincular más estrechamente la escuela y la familia, asegurando un intercambio permanente de experiencias entre padres y docentes.

Art. 4° – Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para aquellos niños, niñas y adolescentes cuyos padres o representantes legales soliciten explícitamente al establecimiento educativo su educación sexual, quienes anualmente deberán dictar su dictado y aprobar sus contenidos, se desarrollarán actividades en forma sistemática y continua. El dictado será optativo por parte de los establecimientos educacionales comprendidos en el artículo 2° y conforme al proyecto institucional consensuado por cada comunidad educativa.

Art. 5° – Cada jurisdicción en relación a los establecimientos del sistema educativo que administra, en consulta con el Consejo Federal de Cultura y Educación, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, asociaciones de padres y madres, y comunidades educativas, definirá exclusivamente los ejes básicos. La posterior elaboración de los módulos de enseñanza cuya secuencia y abordaje pedagógico esté en función de las convicciones, prioridades y necesidades de los diferentes grupos etáreos, diferentes capacidades, y de la realidad sociocultural de las comunidades educativas, siempre con intervención de los padres o representantes legales. Las comunidades educativas de cada jurisdicción podrán utilizar los mencionados elementos, adaptarlos o bien elaborar y emplear otros que consideren más apropiados, oportunos o convenientes.

Art. 6° – La autoridad educativa de cada jurisdicción será responsable:

- a) De la supervisión del desarrollo de las actividades realizadas;
- b) De la difusión de los alcances, objetivos y modalidades de la presente ley en los distintos niveles del sistema educativo;
- c) De garantizar que las actividades en los establecimientos de su jurisdicción sean impartidas exclusivamente por docentes;
- d) De la capacitación permanente y obligatoria de los educadores en el marco de la presente ley a través de cursos o programas de la Red Federal de Formación Docente Continua, y otros centros superiores de formación docente integral reconocidos;
- e) Velar por la idoneidad, la aptitud y el equilibrio emocional, biológico y psicológico de

los educadores que conducen el proceso de enseñanza-aprendizaje en materia de educación sexual, y la calidad de los centros de formación docente.

Art. 7° – La reglamentación, interpretación, e implementación de esta ley debe atenerse obligatoriamente a los siguientes criterios:

- a) Se deben presentar a los niños y a los jóvenes sólo informaciones proporcionadas a cada fase del desarrollo personal, sean los años de la inocencia o período de latencia, la pubertad, la adolescencia, o la mayoría de edad, diferenciadas por sexos, de acuerdo a su experiencia en las etapas de la vida, y a los problemas asociados a estas etapas;
- b) La instrucción debe ser positiva, prudente, clara y delicada, excluyendo todo contenido inaceptable, quedando estrictamente prohibido la presentación a los niños o a los jóvenes de cualquier edad, ni individualmente ni en grupo, de materiales eróticos visibles, presentaciones eróticas escritas o verbales, lenguaje obsceno o grosero, humorismo indecente, inducir a una iniciación sexual precoz, o denigrar la castidad o virginidad como virtudes;
- c) Nadie debe ser invitado, y menos obligado, a actuar de un modo que pueda lesionar subjetivamente el sentido de su intimidad, u ofender objetivamente la modestia o la propia delicadeza. Este principio de respeto al niño y al joven excluye toda forma impropia de involucrarles o de utilizar métodos abusivos;
- d) La sexualidad humana debe ser presentada como abierta a la trascendencia, a valores objetivos, a la formación moral y a la conciencia de cada persona de manera clara y precisa, en sintonía con valores espirituales;
- e) Todo niño, por ser persona única e irrepetible, debe recibir una formación individualizada, atendiendo sus distintos procesos de maduración tanto en lo biológico, como en lo afectivo y lo moral. Se fomentará el diálogo personalizado del hijo con sus progenitores para comunicar las informaciones biológicas, afectivas, morales y espirituales;
- f) Los docentes deben acreditar una sólida formación previa y las dimensiones espiritual y trascendente deben ser parte integrante de la misma. La dimensión moral debe formar parte de las explicaciones que impartan, subrayando que quienes profesan principios religiosos están llamados a vivir la sexualidad en el contexto de sus creencias;

- g) Es necesario el apoyo y la constante ayuda para que el crecimiento espiritual de los educandos acompañe su desarrollo biológico, y hacer frente a las presiones que comienzan a experimentar, haciéndolos conscientes de la dignidad de toda persona humana y de su cuerpo. La educación, para el amor, debe ser ofrecida en un amplio contexto que incluye principios morales objetivos, programas de abstinencia, y la castidad y virginidad como comportamientos positivos, además de las oportunas informaciones sobre la sexualidad, por tanto nunca reducida a mera información;
- h) Cada etapa del crecimiento requiere una adecuada pedagogía. La niñez es un período de tranquilidad y de serenidad que no debe ser perturbado por una información sexual innecesaria. En el período de inocencia o pe-

riodo de latencia la formación es de manera indirecta, teniéndose presente que demasiados detalles a los niños puede resultar contraproducente. Los padres y docentes deben dar la información con extrema delicadeza, pero en forma clara y prudente, en el tiempo oportuno.

Art. 8° – Cada jurisdicción deberá adherir a la presente ley convenio, y el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación que le correspondiere, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en un plazo no menor a 150 y no mayor a 210 días de su sanción.

En todos los casos esta ley entrará gradualmente en vigencia a partir del ciclo lectivo del siguiente año a la adhesión o reglamentación, según el caso.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Roberto J. Lix Klett. – Eusebia A. Jerez.*